



Número Único 763646000177201001637-00  
Ubicación 19221  
Condenado JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Enero de 2022 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2235 de fecha 28 DE diciembre del 2021 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E)



LUCY/MILENA GARCIA DIAZ

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Defensor: Dr. LUIS ALBERTO MORALES RIOS- CARRERA 4° No. 9-17 OF. 309 DE CALI - Tel. 8881079- mail: laamor57@hotmail.com.  
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN  
Interlocutorio: 2235



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1104 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2011, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, condenó a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, a las penas, principal de 208 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 11 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, se encuentra privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 9 de diciembre de 2010<sup>1</sup> a la fecha.

**2.4.-** Durante la ejecución de la sanción, al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
8 de octubre de 2018	13	0
4 de septiembre de 2020	3	11
27 de septiembre de 2021	4	2
<b>TOTAL</b>	<b>20 MESES</b>	<b>13 MESES</b>

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Con decisión de 27 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

Para efectos de lo anterior, es menester advertir que en la decisión objeto de disenso, en primer lugar, el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el penado en contra del auto No. 155 del 3 de marzo de 2021, disponiendo reponer dicha decisión respecto del requisito objetivo del arraigo social y familiar, que para dicha calenda

<sup>1</sup> Pantallazos del proceso y aparte de situación fáctica de la sentencia.

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

acreditó el condenado; y, en segundo lugar, verificado el factor objetivo del arraigo establecido en el artículo 64 del Código Penal, el Juzgado procedió en la misma decisión a verificar si el penado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, cumplía los demás requisitos exigidos para la concesión del mentado subrogado penal, sin embargo, se negó nuevamente la libertad condicional al mismo, en atención a que no superó el factor subjetivo necesario para el otorgamiento de dicha prerrogativa liberatoria, decisión contra la cual procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el interno.

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Acusó una vulneración al debido proceso en razón a que el auto no le ha sido notificado, siendo así que se enteró de la providencia el día 5 de octubre de 2021, por intermedio de la familia del condenado, pese a que se solicitó el envío del auto.

De otra parte, señaló que hay una profunda contradicción en las apreciaciones del despacho, pues se aseveró que el penado cumple con el factor objetivo, de otra parte, se afirmó que el penado ha observado una conducta buena y ejemplar, que mediante resolución 2600 de 12/08/2021, el director del COBOG, conceptuó favorablemente sobre la libertad condicional del interno, y a renglón seguido se manifestó que le fue impuesta sanción disciplinaria el 24 de abril de 2013, no obstante luego de dicho impase ha observado una buena conducta.

Asegura que aunque la sanción haya sido leve o grave su efecto no puede ser *per se*, pues si fue leve prescribe al año de su comisión, y si hubiere sido grave, también se encuentra prescrita y no puede tomarse como elemento probatorio para sancionarlo doblemente negándole un derecho fundamental.

Hace alusión al auto 1105 de 27 de septiembre de 2021, donde el despacho señaló que fueron aportados certificados donde se califica la conducta del sentenciado como ejemplar, en aras de reconocer redención de pena.

Indica que si se hace necesaria la ejecución de la sanción se estarían vulnerando derechos fundamentales, como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, así mismo, señaló que los elementos de la conducta que fueron destacados y sopesados por el Juzgado fallador no pueden ser valorados nuevamente, porque se estaría incurriendo en una doble incriminación, y a su parecer el Juez ejecutor de la pena debe limitarse a que el condenado cumpla a cabalidad con la pena impuesta, y vigilar que el establecimiento carcelario y penitenciario, cumpla con el objetivo de resocialización del condenado.

Acusa que el COBOG, no ha tenido un actuar diligente para evaluar la clasificación en fase de seguridad, de manera que **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, ha tenido que soportar la desidia y negligencia del centro de reclusión en detrimento de su libertad.

Finalmente solicitó reponer la decisión y conceder a su prohijado el subrogado de la libertad condicional, o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el fallador. De otra parte, solicitó conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Así mismo, solicitó se ordene al COBOG evaluar la clasificación en fase de seguridad para obtener una clasificación de tratamiento en mediana o baja.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

**5.2.-** Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el apoderado considera que **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, acredita el cumplimiento de los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional.

Previo a entrar en el análisis del recurso, es preciso aclarar lo relativo a la vulneración al debido proceso que se acusa ante la falta de notificación que alega el recurrente. Para el caso es pertinente anotar que de la verificación efectuada en el sistema de gestión, se observa que para efectos de notificación a la defensa de **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, se remitió correo electrónico con copia de la providencia el día 15/10/2021, como se consignó en el registro de actuaciones:

15/10/21 Elaboración  
oficios otros

**ROJAS JARAMILLO - JORGE HUMBERTO : EN CUMPLIMIENTO AL AI.1104 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A M. PUBLICO SEC-1 Y DEFENSA VIA E-MIAL// SE OFICIA AL GERENTE DE FIDUCIARIA ALLEGANDO SOLICITUD RESPECTO A LA SALUD DEL CDO/ SE OFICIA AL CONSEJO DE EVALUACION CET DE LA PICOTA PARA QUE ALLEGUE INFORMACION A ESTE DESPACHO ( SE ENVIA POR CORREO A NOTIFICADOR ENCARGADO) // SE REMITE COPIA DEL AUTO PARA QUE REPOSE EN LA HV DEL CDO( SE ENVIA POR CORREO A NOTIFICADOR ENCARGADO)/// LI**

\*Imagen correspondiente al registro de actuaciones del proceso de radicado No. 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221), tomada de la página de consulta web de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, se observa que la providencia se fijó por estado, actuación que de igual manera quedó consignada en el registro de actuaciones.

22/10/21 Fijación en  
estado

**JORGE HUMBERTO - ROJAS JARAMILLO\* PROVIDENCIA DE FECHA \*27/09/2021 \*  
Auto niega libertad condicional**

Dichas situaciones desvirtúan la falta de notificación alegada, no obstante, conviene destacar que de haber existido irregularidades en el trámite de notificación, tal situación se vio subsanada al momento de la interposición del recurso, pues en dado caso se configuró una notificación por conducta concluyente<sup>2</sup>, con todo, no se advierte una vulneración al derecho de contradicción y defensa, en la medida que es un hecho al interior del proceso que el recurrente sustentó el recurso interpuesto, de lo que se infiere que tuvo acceso a la decisión, afirmación que se respalda en lo aseverado por el abogado, respecto a que conoció la providencia desde el día 5 de octubre de los corrientes por intermedio de la familia del penado.

Ahora bien, en lo que respecta a los fundamentos del disenso, debe indicar el Despacho que no hay contradicciones en el análisis efectuado, pues, para los efectos realizar la valoración de la conducta punible, ha observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005

<sup>2</sup> Ley 600 de 2000, Art. 181. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19321)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

de esa misma Corporación; y se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Conforme a dichos lineamientos jurisprudenciales, es claro que el Juez de Ejecución de Penas debe realizar un análisis integral, ponderando lo relativo a la valoración de la conducta frente al comportamiento del penado en prisión y demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Es de aclarar que las actas de calificación de conducta son solamente uno de los componentes a tener en cuenta dentro del tratamiento penitenciario, pero no constituyen el único ni fundamental elemento a partir del cual el Juez pueda adoptar la decisión de relevar al penado de la ejecución intramural de la condena, pues la conducta solo es un aspecto dentro del universo que constituye el tratamiento penitenciario, y la norma es clara al señalar que el análisis sobre este aspecto incluye tanto el comportamiento como el adecuado desempeño durante el tratamiento.

Por lo que desde este momento se aclara que la referencia hecha sobre la sanción disciplinaria impuesta a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, el 24 de abril de 2013, fue solo parte del recuento realizado en torno a la conducta observada durante su permanencia en reclusión, pero no fue el fundamento base de la decisión adoptada, por lo que no puede tildarse tal nota como una doble incriminación.

Ahora bien, a criterio del despacho, uno de los aspectos relevantes a tener en cuenta dentro de la valoración relativa al adecuado desempeño para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, es el avance del sentenciado en las fases del tratamiento penitenciario, bajo el entendido que dicho tratamiento tiene la finalidad de lograr la resocialización del infractor de la ley penal, y que se desarrolla mediante la vinculación del recluso en programas de atención integral con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario que, luego de efectuar un diagnóstico, establece un plan de tratamiento con objetivos a cumplir por el interno, durante cada fase de tratamiento.

Luego, más allá de la negligencia que acusa el recurrente frente a las actuaciones del INPEC, del hecho que el penado no haya logrado avanzar en las fases de tratamiento se puede inferir que el sentenciado no alcanzó los objetivos del plan de tratamiento, que no cumplió con las actividades inherentes al mismo en la fase correspondiente, o que se encuentra inmerso en alguna de las causales previstas en el numeral 2.1., del art. 10 de la Resolución 7302 de 2005, para permanecer en fase de alta seguridad, que son:

*(...) 2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad*

*Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:*

*Desde el factor objetivo:*

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

*Desde el factor subjetivo:*

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."*

Aunque **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, permanece privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2010 y acredita haber observado buena conducta durante los últimos años, se tiene que aún se encuentra clasificado en la fase de tratamiento de alta seguridad, según acta No. 113-013-2020 del 04 de marzo de 2020, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y una mayor intervención en su tratamiento. Tal situación no permite dar una buena valoración en lo relativo a su proceso de resocialización.

Como se anotó en la providencia atacada, el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, prevé que para proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos, aspectos que el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, debe valorar permanentemente, como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto es relevante para la decisión bajo estudio, pues la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado de la libertad condicional.

De manera que, aunque el penado ha observado en su reclusión buena conducta en los últimos años, lo cierto es que el desempeño durante el tratamiento penitenciario queda en entredicho, y tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible impide concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juez de Ejecución de Penas no puede limitarse a verificar factores objetivos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, sino que debe analizar cada caso en particular para determinar si prevalece el comportamiento y desempeño observado durante el tratamiento frente a los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria.

Para el caso, no se pueden pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la conducta cometida por **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, pues conforme lo reseñado por el fallador fue "gravísima en razón de la calidad del sujeto pasivo", al punto que calificó el acto como "notoriamente reprochable tanto social como jurídicamente, por la intención dolosa del condenado, y el exceso de vigor al apuñalar a una mujer en un total estado de indefensión", por tal motivo al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, al contar esta sede judicial con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, no se repondrá el auto del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de

Radicación 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

manera muy particular la conducta punible desplegada por el penado, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali (Valle).

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, el despacho dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto interlocutorio No. 284 del 29 de marzo de 2020, a través del cual se negó la sustitución, en razón a que el penado pertenece al grupo familiar de la víctima, por ende, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone estarse a lo ya decidido.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

*3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

*3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.*

*3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada forma<sup>3</sup>.*

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

Contra la precitada decisión, no procede recurso alguno.

2. Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JORGE HUMBERTO ROJAS**

<sup>3</sup> Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicación: 76364-60-00-177-2010-01637-00 (19221)  
Sentenciado: JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO  
Cédula: 1112460229  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO- COBOG  
Norma: LEY 906 DE 2004

**JARAMILLO**, quien está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2010, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Alta" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Así mismo se requerirá que informe si el penado ha realizado peticiones para efectos de su clasificación en fase, y de ser así, indique el trámite realizado con los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** contra la decisión del 27 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO:** Contra esta decisión no prosede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
JUEZA



**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 28-12-2021

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge #hyas Jimenez

CC: x 112460229

TD: x 88410

HUELLA DACTILAR:

